



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Demandante	MARCO AURELIO RAMIREZ SANCHEZ-
Demandado	YASMIN ZULEMA OSPINA LOPEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-001-2019-0378-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	Impugnación de Reconocimiento
Providencia	Sentencia N°
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).
Decisión	Accede pretensiones

El señor MARCO AURELIO RAMIREZ SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda de **IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO** en contra de la señora YASMIN ZULEMA OSPINA LOPEZ representante legal del menor MATEO RAMIREZ OSPINA, para que se concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Declarar que el menor MATEO RAMIREZ OSPINA concebido por la señora YASMIN ZULEMA OSPINA LOPEZ, no es hijo del señor MARCO AURELIO RAMIREZ SANCHEZ.

Una vez ejecutoriada se ordene la inscripción en el folio de nacimiento de Mateo Ramírez Ospina así como al Cura párroco, para los fines a que haya lugar.

Lo anterior se hizo con base en los siguientes,

HECHOS

Se informa en la demanda que entre los señores Marco Aurelio y Yasmin Zulema se dio una relación amorosa de corta duración, que inicio en los primeros meses de 2004 y termino en junio del mismo año.

En el mes de noviembre de 2004, la madre de la señora Yasmin Zulema, le informo al señor Marco Aurelio que su hija estaba embarazada, lo señalo a él como el padre, lo que le causó extrañeza al demandante, por ende solicito que Yasmin Zulema se realizara una ecografía, la cual mostro un embarazo de tres meses de gestación. Lo que llamo más su atención pues desde que termino la relación con ella, en junio de 2004, corto cualquier relación. Como era posible que para ese momento Yasmin contara con tres meses de embarazo, por ende posiblemente él no era el padre.

Sin embargo, a pesar de las dudas que le asaltaban cuando nació niño, procedió a reconocerlo como su hijo ante la Notaria 28 de la Ciudad. No obstante la madre le impidió cualquier acercamiento al hijo, no le permitió afiliarlo a la seguridad social como su beneficiario, lo que afianzó más la duda que él era el padre biológico.

En varias oportunidades le solicito a la madre realizarse una prueba genética, a lo que siempre se negó, pues el señor Marco Aurelio Ramírez Sánchez, le asisten muchas dudas de su paternidad frente al menor Mateo.

HISTORIA PROCESAL

Por encontrarse ajustado a derecho, previo el cumplimiento de algunos requisitos se admitió este libelo demandador mediante actuación procesal del 25 de junio de 2019, ordenándose la notificación personal del auto admisorio al menor demandado representado legalmente por la madre., a quien se le corrió el traslado por el término legal de 20 días, a fin de que la contestara si a bien lo tenía y para tal efecto se le haría entrega de copias de la demanda y los anexos respectivos; se dispuso igualmente la práctica de la prueba de ADN, y se requirió a la señora Yasmin Zulema Ospina López para que informara acerca del nombre del padre biológico de Mateo Ramírez Ospina para efectos de su vinculación a este proceso.

OSPINA, y se determinó que no lo era, pues en el resultado de dicha prueba, se informó que, resultado es excluyente, experticia que como se ha reiterado, no fue objeto de contradicción.

Si bien es propio de la ritulación del juicio procurar la filiación del hijo con su padre biológico, en este caso en concreto la madre no suministró ninguna información, por ende no fue posible su vinculación.

Atendido el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación en la forma peticionada en la demanda, debiéndose informar a la Notaria Veintiocho de Medellín, para que se proceda con la corrección del registro del folio de nacimiento de Mateo Ramírez Ospina, que consta en el NUIP 1025884766 indicativo serial 39051874 toda vez que el señor Marco Aurelio Ramírez Sánchez no es el padre del citado joven, siendo entonces hijo extramatrimonial de la señora YASMIN ZULEMA OSPINA LOPEZ.

No se condena en costas a la demandada por encontrarse provista del beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

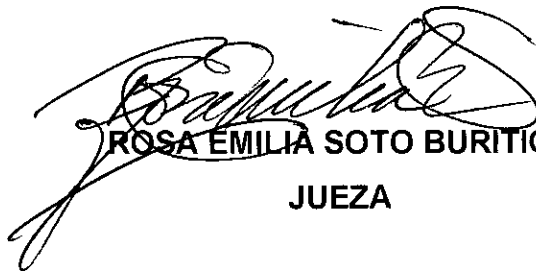
F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor MARCO AURELIO RAMIREZ SANCHEZ identificado con cédula 71.264.481 no es el padre biológico del adolescente MATEO RAMIREZ OSPINA, hijo de la señora YASMIN ZULEMA OSPINA LOPEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaria Veintiocho del Circulo de Medellin, para efectos de corrección del registro civil de nacimiento de Mateo Ramírez Ospina, bajo el Indicativo Serial N°39051874 y NUIP 1025884766 adjuntando copia de esta providencia, y para que se inscriba en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha Notaría, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA